

Las injurias vertidas contra funcionario público que no se halla presente no constituyen desacato.

Contra Demetrio Agramonte por desacato.—Procede de Puno.

Excmo. Señor:

A mérito de la denuncia de fojas 1, presentada por el Subprefecto de la provincia de Lampa se ha seguido de oficio este proceso contra Demetrio Agramonte por el delito de desacato contra esa autoridad y la Institución Policial.

Practicadas las diligencias del sumario y resultando de ellas, á juicio del Juez de 1.^a Instancia, mérito bastante para pasar al plenario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Enjuiciamientos Penal, se pronunció el auto de fojas 38 vuelta, librándose mandamiento de prisión en forma contra el acusado.

Este auto fué confirmado por el Tribunal Superior á fojas 44.

En opinión de este Ministerio el inferior ha apreciado mal el mérito del sumario. De las diligencias practicadas no resulta acreditado el delito de desacato, de manera semiplena siquiera, como lo requiere el artículo 91 del Código de Enjuiciamientos Penal, para que pueda pasarse al plenario.

Las frases vertidas por el enjuiciado contra el Subprefecto de Lampa, no constituyen desacato. No fueron vertidas, como expresamente lo establece el inciso 1º del artículo 152 del Código Penal, á causa del ejercicio de las funciones de esa autoridad.

Según las declaraciones de fojas 17, fojas 19 y fojas 20 Agramonte profirió en la tarde del 31 de Marzo de 1906, frases injuriosas ó mejor dicho, irrespetuosas, contra la autoridad política de la provincia; pero no en presencia de ella, y mucho menos cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

Para que exista el delito de desacato son necesarios tres requisitos: que se viertan injurias; que sean dirigidas contra la autoridad; y que la causa ó móvil de tal acto delictuoso sean las funciones públicas de que la autoridad está investida. En el presente caso faltan dos de esos requisitos. Ni las frases que se imputan al acusado pueden calificarse de verdaderas injurias, ni el Subprefecto se encontraba ejerciendo funciones públicas cuando fueron vertidas.

Las declaraciones de fojas 17, fojas 19 y fojas 20 solo prueban que Agramonte profirió frases más ó menos irrespetuosas ó agresivas para la persona del Subprefecto.

Esas frases pueden constituir el delito de injurias leves y ser materia de un juicio especial.

El inferior ha debido, pues, á tenor del artículo 92 del Código de Enjuiciamientos Penal, sobreseer en el conocimiento de la causa y remitir lo actuado á un Juez de Paz.

Por estas razones, el Adjunto al señor Fiscal de VE. opina que debe VE. declarar que hay nulidad en el auto recurrido, y reformándolo, revocar el de 1.ª Instancia, para que se proceda conforme ha indicado próximamente, salvo más ilustrado parecer.

Lima, Julio 26 de 1907.

OLAECHEA.

Lima, 31 de julio de 1907.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal; y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 44, su fecha 4 de abril último, confirmatorio del apelado de fojas 38 vuelta, su fecha 21 de enero del presente año, por el que se libra mandamiento de prisión contra el enjuiciado Demetrio Agramonte; reformando el primero y revocando el segundo, sobreseyeron en el conocimiento por escrito de la presente causa; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 297. Año 1907.

Nulidad é insubsistencia de lo actuado por el Tribunal Mayor de Cuentas, por haber abierto una instancia terminada.

Juicio de las cuentas rendidas por el Tesorero de la Universidad Mayor de San Marcos, don Diego López Aliaga con el Tribunal Mayor de Cuentas:

Excmo. Señor:

Las cuentas de la Universidad Mayor de San Marcos, como las de toda institución pública,